

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

A) FUENTES

ÁLVAREZ CORTINA, ANDRÉS-CORSINO, y VILLA ROBLEDO, MARÍA JOSÉ: *Legislación Básica. Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Pamplona, 1996, 273 pp.

Hace varios años que la aparición de una obra de este género ha dejado de ser un acontecimiento en el panorama bibliográfico español. Bien lo pone de relieve González del Valle, al comienzo de la *Presentación*, cuando escribe: «Otra compilación de disposiciones de Derecho Eclesiástico del Estado» (p. 13). Y, sin embargo, parece como si la pregunta que él mismo se hace –«¿por qué esta publicación, cuando ya existen otras de la misma naturaleza en el mercado?» (p. 13)– exigiera una mayor y mejor justificación cada vez que esto sucede.

Aquí, ciertamente, el interrogante obedece más a la retórica que a la crítica, pues los autores –discípulos suyos– le han confiado el encargo de introducir el libro y explicar el sentido de la selección de fuentes realizada; pero en otros casos podría no suceder así. Convendría recordar entonces que la autonomía del Derecho Eclesiástico es científica pero no legal, por lo que en ausencia de un Código cada profesor determina, en función de su propio proyecto docente y de otras circunstancias, las normas que los alumnos deberán conocer con detalle. También deberíamos considerar lo que sucede en otras disciplinas jurídicas, como el Derecho Civil o el Derecho Penal, donde la existencia de los respectivos Códigos no sólo no impide sino que potencia una impresionante oferta editorial, y eso que las diferencias entre las publicaciones son –como no podría suceder de otra manera en cuanto al texto principal– puramente formales.

Firme lo anterior, no está de más recordar que «el Derecho Eclesiástico, en el sentido normativo, es el conjunto de normas jurídicas de la comunidad política que regulan la relevancia civil del hecho religioso» (J. Hervada, *Nota introductoria: La noción de Derecho Eclesiástico*, en AA. VV. *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Pamplona 1994, p. 32). De ahí la ineludible exigencia de proporcionar al estudiante un conocimiento inmediato de las fuentes más importantes de la disciplina, que son las que justifican –y no a la inversa– la existencia de apuntes y manuales. «[Éstos] no son –como afirma González del Valle– más que una reflexión sobre esas fuentes; y un estudio mínimamente crítico de los manuales o explicaciones orales requiere no perder el contacto

directo con esas fuentes, que es en definitiva lo que es objeto de explicación. Mal puede entenderse –aunque quizá quepa repetirla– una explicación, si no se conoce cabalmente el objeto de esa explicación» (p. 14).

Para Andrés Álvarez Cortina y María José Villa esta *Legislación Básica* es su segunda incursión en el género de los textos legales, después de haber publicado –con José María González del Valle y Marita Camarero–, una exhaustiva *Compilación de Derecho Eclesiástico español (1816-1986)*, donde recogieron las más de quinientas disposiciones de estricto Derecho Eclesiástico entonces vigentes. Y, si en aquella ocasión proporcionaron un utilísimo libro de consulta a los estudiosos de este sector específico del ordenamiento español, parece lógico que ahora hayan abordado el reto de ofrecer a los alumnos «un cuerpo normativo de Derecho Eclesiástico de fácil manejo y completo» (p. 15), que reúna todos los textos legales que deban conocer. En este caso, de quien se haga cargo de las cincuenta y cuatro disposiciones que forman esta selección podrá decirse que conoce bien el Derecho Eclesiástico español (cfr. p. 15).

La estructura de la compilación es relativamente sencilla. Cada una de las normas tiene asignado un número correlativo y se integra en uno de los diez grandes apartados que, en defecto de índice analítico, constituye el único índice, de carácter general:

- I. Constitución española.
- II. Acuerdos con las confesiones religiosas.
- III. Libertad religiosa.
- IV. Entidades religiosas.
- V. Asistencia religiosa.
- VI. Ministros de culto.
- VII. Régimen económico, financiero y tributario.
- VIII. Objeción de conciencia.
- IX. Enseñanza.
- X. Sistema matrimonial.

El primer apartado incluye, según la práctica habitual, aquellos preceptos de la *Constitución española (I)* que, a juicio de los autores, poseen mayor proyección –aunque sólo sea indirecta– en la regulación del factor religioso por parte del Estado. Pero la selección de cuarenta artículos resulta excesiva, más aún si la contrastamos con la omisión de las principales normas relativas a la protección internacional de la libertad e igualdad religiosas, y de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación, escuetamente mencionados en nota (p. 18). En mi opinión, esta laguna es el principal defecto de la compilación y confío que una nueva edición sirva para subsanarlo. Bastaría con añadir una sección de *Tratados internacionales*, con no más de una veintena de artículos.

En cuanto a los *Acuerdos con las confesiones religiosas (II)* cabe destacar la inclusión, junto a los Acuerdos de 1976 y 1979 con la Iglesia católica, del Convenio de 1962 –sobre reconocimiento de efectos civiles de estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia–, pues todos ellos fueron estipulados al máximo nivel y tienen rango de tratado internacional. Asimismo conviene señalar el acierto de que los Acuerdos de cooperación de 1992 con la FEREDE, la FCI y la CIE, vengan precedidos de las respectivas Leyes 24, 25 y 26, de 10 de noviembre, que les dan fuerza jurídica.

El siguiente apartado se ocupa de la *Libertad religiosa (III)* e incluye, además de la Ley orgánica que la desarrolla, la protección que le proporciona el Código Penal, así como las disposiciones por las que se rige la Comisión asesora de libertad religiosa.

En el contexto de las demás compilaciones básicas resulta ciertamente innovador dedicar una sección a las *Entidades religiosas (IV)*. Las normas sobre su Registro específico están acompañadas por un relativamente antiguo Decreto de 1959 –sobre personalidad civil de dichos entes– y un Real Decreto sobre fundaciones religiosas católicas.

La sección dedicada a la *Asistencia religiosa (V)* se subdivide en tantos epígrafes como campos de ejercicio de especial relevancia: Fuerzas Armadas, hospitales, centros penitenciarios y centros escolares. Incluye tres acuerdos menores, de ejecución, estipulados con la Iglesia católica.

El apartado dedicado a los *Ministros de culto (VI)* reúne las normas relativas al régimen de la Seguridad Social y del Servicio militar de los clérigos y religiosos católicos, así como de los ministros de las demás confesiones inscritas (o con acuerdos de cooperación, según los casos).

Los autores presentan una esmerada selección de las disposiciones sobre el *Régimen económico, financiero y tributario (VII)*, en contraste con las demás compilaciones de similar extensión que prescinden de ellas.

La *objeción de conciencia (VIII)* queda circunscrita a una de sus manifestaciones –la del servicio militar–, la única que hasta ahora ha sido objeto de un desarrollo legislativo directo.

Por otra parte, esta compilación también se distingue de las anteriores de parecidas características por dedicar un apartado a la *Enseñanza (IX)*. La selecta muestra de artículos de la LODE y de la LOGSE que contiene, unida al Real Decreto de 1994 sobre la religión, resulta suficiente para hacerse cargo con rigor de cuál es el régimen legal de la enseñanza en España.

El último apartado recoge las normas relativas al *Sistema matrimonial (X)*. Los autores, fieles a la pauta de trabajo adoptada, incluyen sólo aquellos preceptos que consideran verdaderamente importantes; en algún caso quizás con excesivo rigor, como lo demuestra el hecho de que no figuren los artículos 60,

73, 81 y 85 del Código Civil. También conviene apuntar –parece un simple olvido–, que la Orden de 1993, por la que se aprueban los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso, ha sido transcrita sin dichos modelos.

Por lo demás, las disposiciones van acompañadas de pocas notas (no más de cuarenta en total), lo que no resulta criticable si tenemos en cuenta el carácter básico de la compilación. Únicamente habría que cambiar la nota de la página 105 –o sencillamente suprimirla–, una vez que, con la reestructuración del Ministerio de Justicia (en mayo de 1996), la Dirección General de Asuntos Religiosos vuelve a denominarse como solía. También podría eliminarse la nota que reproduce una disposición ya incluida en otra nota anterior (cfr. pp. 44 y 195).

El juicio global que me merece esta *Legislación Básica* es altamente positivo, así que felicito a los profesores Álvarez Cortina y Villa Robledo por el trabajo realizado. Bien es verdad –por las razones apuntadas al principio de estas líneas– que cualquier compilación de Derecho Eclesiástico es ineludiblemente *artesanal*. Siempre lo son las que pretenden ser exhaustivas, por la cada vez mayor dificultad para conocer el derecho vigente en un lugar y momento determinados; pero también lo son las compilaciones básicas –como ésta–, dirigidas a los alumnos, en la medida que la ineludible elección de las fuentes es tributaria de la dimensión docente del autor. Éste, sea o no consciente de ello, considera cuáles son los textos legales que sus alumnos deben conocer en función de la visión de la asignatura que él mismo tiene y de los diversos recursos –clases teóricas y prácticas, sesiones de seminario, etc.– que emplee en la docencia. En consecuencia, la publicación de nuevas compilaciones no debe causar extrañeza; lo importante es que sean de calidad y que, en la medida de lo posible, aprovechen no sólo a sus autores y a sus alumnos sino al resto de los docentes y discentes de la asignatura. Por todo ello no cabe sino dar la bienvenida a esta compilación.

Por último, también quisiera felicitar a los autores por el acierto que supone haber encomendado la *presentación* al profesor González del Valle, algunas de cuyas observaciones he tenido ocasión de mencionar. Con todo, no es posible ocuparse ahora de su reflexión sobre el estudio del Derecho en España. Desbordante de sentido del humor y de ingenio, es de obligada lectura: una llamada de atención para que no se desvirtúen las Facultades de Derecho ni, con ellas, los juristas.